



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 27 de mayo de 2020.

DEMANDANTE:	Alicia Valderrama Téllez
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
EXPEDIENTE:	15759-3333-002-2017-00248-01
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
TEMA:	Confirma sentencia que negó pretensiones de declaración de existencia de relación laboral

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante (Fls. 196-199) contra la sentencia proferida el día 03 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda (Fls. 185-193).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 73 a 107)

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alicia Valderrama Téllez, presentó demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2-2017-001465 del 12 de junio de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega la existencia de una relación laboral así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos existentes con la demandada durante el tiempo laborado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales como



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

primas de servicios, navidad, vacaciones, así como las vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e interés sobre las cesantías. Además, solicita se condene al reconocimiento del pago de las cotizaciones pensionales que por seguridad social se causaron durante todo el tiempo laborado a favor de la entidad a la cual se encontraba afiliado.

1.1 Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Refirió que la señora Alicia Valderrama Téllez prestó sus servicios como contratista en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, desde el año 2011 hasta el 2015, prestando sus servicios de manera personal y recibiendo una contraprestación por la ejecución de los contratos.

Señaló que la ejecución de los contratos se realizó de manera subordinada por parte del SENA, recibiendo órdenes relacionadas con el modo, tiempo y lugar en la ejecución de las tareas como gestor corporativo con énfasis en fiscalización de aportes y gestor de emprendimiento en el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura del SENA Regional Boyacá.

Indicó que durante la ejecución de los contratos, estuvo sometido al cumplimiento de horarios y programación académica impuesta por el Coordinador académico, para atender los compromisos de la entidad y recibió órdenes permanentes.

Mencionó que la ejecución de los contratos no fue de manera temporal, sino que fue de manera permanente con una duración de 5 años, desempeñando las mismas labores en igualdad de condiciones a las ejecutadas por los instructores de planta de la entidad.

Finalmente indicó que presentó reclamación administrativa ante el SENA a fin de que fueran reconocidas y pagadas las prestaciones sociales y seguridad social y demás derechos resultantes de la relación laboral, petición que fue negada mediante el acto administrativo demandado.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante considera que, con la expedición del acto administrativo demandado, se vulneraron las disposiciones en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 22 y lo establecido en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 13, 25, 38, 39, 40, 53 y 125. Así como disposiciones legales del Decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968.

3. LA PROVIDENCIA APELADA (Fls. 185 a 193)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, en sentencia de primera instancia proferida el 03 de julio de 2019, negó las pretensiones de la demanda, en cuya parte resolutive indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar fundadas las excepciones de *“indexistencia del derecho”, “buena fe”, “ausencia de subordinación” e “inexistencia de los elementos de una relación laboral”*, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Negar las suplicas de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de la pretensión más alta estimada en l demanda, que corresponde a la liquidación de prestaciones sociales para el año 2014”

Para fundamentar la decisión, el Juez de instancia realizó en primer lugar un recuento legal y jurisprudencial sobre las formas de vinculación con el Estado, la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad, señalando que a la parte actora le corresponde desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada, especialmente en cuanto a la subordinación respecto del empleador.

En el caso concreto, dio por establecido la prestación personal del servicio por la demandante durante el periodo comprendido entre los



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

años 2011 y 2015, así como la remuneración recibida por las actividades ejecutadas.

No obstante, determinó que no se acreditó la subordinación entre la señora Alicia Valderrama Téllez y el SENA, pues si bien de las pruebas que reposan en el plenario se colige el cumplimiento de horario, recibir instrucciones y reportar informes, tales actividades eran necesarias para el cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que a la contratista le incumbía asesorar a los usuarios de la entidad, por lo que era plausible disponer de un horario, ya que dejarlo a su discreción se desvirtúa la razón de ser del servicio que se presta. Agregó que el Sena debía ejercer acciones de coordinación de las actividades desarrolladas, lo cual no implica que la contratista se someta a órdenes insoslayables, sino que es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las condiciones contractuales.

Hizo énfasis en que el objeto contractual corresponde a la atención profesional de los usuarios del SENA como gestora de emprendimiento, para lo cual debía brindar asesoría, acompañamiento, orientación y apoyo a las unidades de emprendimiento, sin que exista similitud con las labores de instructor, quienes si desempeñan actividades misionales de formación, es decir que la actividad de la demandante no se encuentra amparada con la presunción de subordinación, explicada en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

4. RECURSO DE APELACIÓN (Fls. 196 a 199)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el cual solicitó se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la existencia de la relación laboral y se ordene el restablecimiento del derecho, en relación con el pago de prestaciones sociales y de aportes en seguridad social.

Indicó que el testigo Álvaro Flórez manifestó la existencia de un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 5:00 p.m., asistía reuniones, rendía informes, atendía y capacitaba empresarios y emprendedores, requería a los empresarios el pago de aportes parafiscales y el cumplimiento de



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

contratación de aprendices, es decir que cumplía funciones de un empleado de carrera del SENA.

Señaló que la contratista debía cumplir las normas internas de la entidad y de un jefe que impartía órdenes de manera permanente, que era la coordinadora del grupo de relaciones corporativas e internacionales de la Regional Boyacá.

Consideró que de las obligaciones a cargo del contratista se desprende que no son simples actividades de coordinación, sino que corresponden a verdaderas ordenes, como por ejemplo las establecidas en los numerales 2º, 8º y 17º, que refiere a aplicar los procedimientos establecidos en el manual de gestor corporativo integral, que es una norma misional del SENA, así como proyectar resoluciones para regular la cuota de aprendizaje y asistir a reuniones, rendir informes, trabajar en equipo, evaluar, planear y hacer seguimiento.

Concluyo que las funciones ejercidas por la contratista son propias del objeto misional del SENA y se evidencia que no existía independencia ni autonomía de la contratista, por lo que está debidamente acreditado el elemento de la subordinación.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado para presentar alegatos de conclusión, dentro de la oportunidad para ello, allegan las partes de la siguiente forma:

5.1 Parte Demandada (Fls. 213 a 215)

La apoderada de la entidad demandada, reiteró que la demandante se desempeñó en el SENA como contratista en periodos individuales e independientes con órdenes de prestación de servicios más no como empleado de la misma; además hizo alusión a la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional, argumentando la falta de elementos probatorios que acreditaran el desarrollo de las labores en condiciones de igualdad, ante los funcionarios de planta, u otros empleados con cargos u funciones similares.

5.2 Parte demandante (Fls. 221 a 235)



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

El apoderado de la señora Alicia Valderrama Telliz reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y destacó que las funciones de la contratista son las mismas funciones misionales de un funcionario de planta, establecidas en la Ley 119 de 1994.

Adujo que la demandante no tenía independencia ni autonomía en el cumplimiento del objeto contractual, dado que debía ceñirse al reglamento interno de la entidad, estaba supervisada por un funcionario de planta, debía asistir a reuniones, cumplir horario de 8 horas diarias, realizar visitas a las empresas seleccionadas por el centro del centro, debía pedir permiso para ausentarse del trabajo, portar carné, apoyarse en medios tecnológicos e instalaciones de la entidad y la relación contractual se extendió por más de 5 años.

De igual manera, señaló que no existe prescripción trienal de derechos, en razón a que la reclamación en sede administrativa se hizo el 18 de mayo de 2017 y la contratista Alicia Valderrama Téllez, trabajó hasta el día 25 de diciembre de 2015, es decir se presentó dentro del término del precedente jurisprudencial en vigor de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

5.3 Ministerio Público (Fls 236 a 243).

El delegado del Ministerio Público emitió el correspondiente concepto en el que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, para lo cual argumentó lo siguiente:

Señaló que en el presente caso se cumple con tan solo dos elementos para la configuración de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, sin embargo, no encontró acreditada la subordinación, dado que lo presentado es una coordinación, pues si bien la contratista recibía instrucciones, lo cierto es que gozaba de independencia y autonomía, por cuanto el objeto de los contratos corresponde a la de atención profesional a los usuarios del SENA en calidad de gestora de emprendimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

1.1.- De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, corresponde a ésta Sala establecer si entre el Servicio nacional de Aprendizaje-SENA y la señora Alicia Valderrama Téllez pese a estar vinculada mediante órdenes de prestación de servicios para prestar el servicio de gestor corporativo y gestor de emprendimiento, existió una relación laboral y en tal sentido determinar si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo.

1.2.- En tal sentido deberá la Sala estudiar si se presentan los elementos constitutivos de la relación laboral, específicamente en cuanto a la subordinación.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la *A quo*.

Su decisión se encaminó en negar las pretensiones de la demanda, por cuanto considero que de las pruebas allegadas al proceso, no se acreditó uno de los tres elementos de la relación laboral, esto en cuanto a la subordinación, pues la actividad de gestora de emprendimiento no se relaciona con una de las actividades misionales del SENA, sino que ello se dio, como estrategia de carácter temporal. En tal sentido para los años en que la demandante prestó el servicio, en la entidad no existía personal de planta que desempeñará el objeto contemplado en los contratos de prestación de servicios.

b) Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante.

Sostiene que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se configura una subordinación permanente en el ejercicio de las labores, ya que la demandante en su condición de gestora de emprendimiento cumplía funciones misionales, las mismas asignadas a un empleado de carrera de la entidad en el cargo de gestor



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

de aportes y de aprendices, tales como capacitar a empresarios y emprendedores, requerir a empresarios en el pago de aportes y exigir la contratación de aprendices.

Indicó que la señora Alicia Valderrama para el cumplimiento de sus funciones, debía cumplir: (i) horario, (ii) normas internas de la entidad, (iii) ordenes de un funcionario de la entidad.

- **Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que no se acreditó los elementos necesarios para que se configure una relación laboral, particularmente la subordinación, en atención a que en las diferentes actividades encomendadas a la señora Alicia Valderrama Téllez, no se estipularan órdenes directas y concretas sobre la forma en la que tenía que desarrollar las mismas, es decir, que en el ejercicio de acciones como gestor corporativo y gestor de emprendimiento, la contratista no debía estar bajo estricto acatamiento de ordenes de la contratante, tampoco era necesario que permaneciera en las instalaciones de la contratante, ni que cumpliera horarios.

Dirá la Sala que las funciones ejercidas por la contratista no son propias del objeto misional del SENA, dado que no desarrolló labor de instrucción, por lo que el objeto pactado se encuentra ajustado a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, según el inciso 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Con el acuerdo, la entidad contratante buscó obtener apoyo en un tercero, para ejecutar de manera específica y concreta las actividades de gestor corporativo y gestor de emprendimiento, máxime, cuando para ese momento no existía personal de planta que desempeñara las mismas acciones de la demandante.

Mencionará la Sala que de las pruebas que reposan en el plenario, si bien se puede establecer que la contratista debía presentar informes y asistir a reuniones, no lo es menos que ello se considera como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a buen término los sendos contratos de prestación de servicios suscritos.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: el **i)** De lo probado en el proceso **ii)** De la existencia del contrato realidad, y **iii)** El caso concreto.

2. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al proceso fueron allegados los siguientes elementos de prueba útiles a efectos de resolver los problemas jurídicos plantados:

- Copia de la reclamación presentada por la señora Alicia Valderrama Téllez ante el SENA de fecha 18 de mayo de 2017, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que se configuró entre los años 2011 y 2015 (Fls 7 a 9).
- Copia del Oficio No. 2-2017-001465 del 12 de junio de 2017, por medio del cual el Director Regional del SENA Boyacá, da respuesta a la petición formulada por la aquí demandante, tendiente a la declaratoria de un contrato realidad (Fls 10 a 11).
- Copia de las siguientes ordenes de trabajo y/o contratos de prestación de servicios, suscritos por la señora Alicia Valderrama Téllez y el SENA, así:

Orden de trabajo o Contrato	Vigencia	Objeto	Folios
No. 11 del 1º de febrero de 2011	Desde el 09 de febrero al 30 de junio de 2011	Prestar los servicios personales en forma temporal para contribuir a fortalecer la capacidad de gestión de la Regional Boyacá, con el objeto de servir y actuar como canal de comunicación y de gestión, entre las empresas deudoras, morosas o elusoras y el SENA; realizando seguimiento y fiscalización permanente al cumplimiento del pago de los aportes parafiscales de los aportantes y al cumplimiento de la cuota reguladora en materia de contratos de aprendizaje, promocionando entre los empresarios el patrocinio de aprendices, su participación en el plan co-formador, minimizar la monetización por parte del sector	14 a 17



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
 Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

		productivo, atención de solicitudes empresariales, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2210 de 2007 y efectuar un trabajo coordinado con Formación profesional, la Red de Centro, Mesas Sectoriales respectivas, Redes Tecnológicas y los Centros de Formación.	
No. 64 de 08 de julio de 2011	Desde el 11 de julio al 30 de diciembre de 2011	Prestación personal de servicios para contribuir a fortalecer la capacidad de gestión de la Regional Boyacá, con el objeto de servir y actuar como canal de comunicación y de gestión, entre las empresas deudoras, morosas o elusoras y el SENA; realizando seguimiento y fiscalización permanente al cumplimiento del pago de los aportes parafiscales de los aportantes y al cumplimiento de la cuota reguladora en materia de contratos de aprendizaje, promocionando entre los empresarios el patrocinio de aprendices, su participación en el plan co-formador, minimizar la monetización por parte del sector productivo, atención de solicitudes empresariales, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2210 de 2007 y efectuar un trabajo coordinado con Formación profesional, la Red de Centro, Mesas Sectoriales respectivas, Redes Tecnológicas y los Centros de Formación.	18 a 21
No. 55 de 13 de febrero de 2012.	Desde el 14 de febrero al 29 de junio de 2012.	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, como gestor para asesorar a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador, tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.	22 a 25
No. 162 de 19 de julio de 2012	Desde el 23 de julio al 28 de diciembre de 2012	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para asesorar a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que	26 a 30



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
 Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

		estimulen la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador, tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.	
No. 029 de 17 de enero de 2013	Desde el 18 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013	Prestación temporal de servicios profesionales para acompañar, guiar y apoyar el proceso de puesta en marcha de las Empresas creadas con el apoyo de la Regional, mediante gestión directa con las mismas o brindando apoyo a otros Gestores de Emprendimiento, atendiendo los lineamientos, acciones y estrategias socializadas por el líder Regional de Emprendimiento para este fin, así como las actividades de capacitación y/o auditoria para el Sistema Integrado de Gestión de calidad del SENA que acuerden las partes.	31 a 34
No. 505 de 20 de enero de 2014	Desde el 22 de enero al 31 de diciembre de 2014	Contratar los servicios de carácter temporal de un profesional como gestor de emprendimiento para asesorar a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador, tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial, así como las actividades de capacitación y/o auditoria para el Sistema Integrado de Gestión de calidad del SENA que acuerden las partes.	35 a 41
No. 720 del 5 de febrero de 2015	Desde el 07 de abril al 31 de diciembre de 2015	Prestar sus servicios profesionales en el apoyo y asesoría necesarios a los usuarios de las unidades de emprendimiento en sus procesos de ideación, formulación, creación y puesta en marcha, proyectos y empresas atendidas de acuerdo a los lineamientos fijados por la entidad el Fondo Emprender y especialmente a lo determinado por el Líder Regional de Emprendimiento, así como el cumplimiento de las metas e indicadores asignados a la Regional.	42 a 44

- Certificación expedida por el Grupo de Apoyo Administrativo del SENA, en la que se indica los pagos realizados a la señora Alicia



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

Valderrama Téllez por los contratos suscritos con la Regional Boyacá entre los años 2011 a 2015 (Fls 45 - 48).

- Copia de cronograma de actividades, actas de asistencia a reuniones y correos electrónicos en los cuales se solicita informes, se cita a reuniones y se da instrucciones del trámite de las cuentas de cobro (Fls 49 - 62).
- Copia del normograma – nómina del SENA, en el cual se describe las prestaciones sociales y demás haberes laborales a los que tienen derecho los empleados de la entidad (Fls 65 - 72).
- Certificación expedida por el Grupo de Apoyo Administrativo del SENA, en la que se indica el número de contratistas y de personal administrativo de planta con funciones similares a las de la demandante, para los años 2011 a 2015. Así como las resoluciones colectivas del SENA (Fl 157 y CDs Fls 157-158).
- Copia del expediente contractual correspondiente a la señora Alicia Valderrama Téllez (Fl 143).
- En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de diciembre de 2018(CD Fl 162), fue recepcionada la declaración de Álvaro Flórez Blanco, quien laboró desde junio de 2004 a junio de 2012 en el SENA - Regional Boyacá, manifestó (Minuto 05:15 al minuto 48:32 de la grabación):
 - Fueron contratados, junto con la señora Alicia Valderrama, en la Unidad de Emprendimiento, trabajábamos en equipo, bajo la supervisión de Luis Alberto Cárdenas, quien daba las metas que debían cumplir, también bajo la dirección del Coordinador de Contratistas Rodolfo Álvarez y el Coordinador General Carlos Nontoa.
 - La señora Alicia Valderrama ejecutaba su contrato dentro de un horario establecido comprendido de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.
 - La demandante prestaba capacitación a la persona que requería hacer un plan de negocios, para ejecutar el proyecto, solicitaba recursos si era viable al Plan Emprender o a la Alcaldía.
 - Asistía a seminarios y reuniones para trazar de cómo estaban las metas, si se ausentaba tocaba informarle al líder.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

- La señora Alicia Valderrama indagaba sobre el incumplimiento de pago de aportes parafiscales, también hacia seguimiento contable a las empresas, tenía que hacer un reporte de las empresas visitadas, para lo cual el Sena dispone de un programa que se llama herramientas financieras.
- Los informes que se rendían debían ser entregados en la plataforma, la cual tenía un límite de tiempo para la entrega. Los informes en necesarios para poder tramitar el pago.
- El SENA dispone de un espacio físico para la Unidad de Emprendimiento, allá iban los alumnos.

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, procede la Sala a abordar el fondo del asunto.

3. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD

En primer orden, el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual dispone:

“Art.- 32. De los contratos estatales (...) 3. Contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“(…) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (...) (Destacado por la Sala).

A este respecto ha de señalarse que como características principales del contrato de prestación de servicios se encuentra la prohibición del elemento subordinación continuada del contratista y la actuación del contratista no puede versar sobre el ejercicio de funciones permanentes de la entidad contratante; es por ello que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la vinculación a través de dicha modalidad es de carácter excepcional a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público¹.

En tal virtud, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad que tratándose de contratos de prestación de servicio, donde se alegue el principio de la primacía de la realidad frente a las formalidades propias de la contratación, le corresponde probar al interesado, que durante el tiempo que duró su vinculación, se dieron los elementos propios de la relación laboral, como son: la prestación personal del servicio, la remuneración y especialmente la subordinación; al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado:

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01649-01(2275-16)

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P Dr. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No 050001233100020010363101 Expediente No 1363-12



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

“(…) Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral (...).”
(Destacado por la Sala)

En tal sentido, para acreditar la existencia de una relación laboral, resulta imprescindible probar que hubo una prestación personal del servicio y una remuneración, pero particularmente que el contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

A contrario sensu, el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de mayo de 2015³, indicó que existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando se presenten las siguientes características:

“(…) a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; c) se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos (...).”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Ref: expediente No. 680012331000200900636 01 número interno: 1230-2014.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto del empleador así como la permanencia, esto es, que la labor sea inherente a la entidad, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la Sala analizará si se configuraron los elementos de una relación de trabajo entre la señora Alicia Valderrama Téllez y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, específicamente en cuanto a la subordinación y dependencia continuada, pues ese fue el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia. Lo anterior, pese a que la vinculación de la demandante se efectuó bajo la figura del contrato de prestación de servicios.

En efecto, en relación con la **subordinación y dependencia continuada**, elemento sobre el cual el *a quo* consideró que no fue acreditado fehacientemente, la Sala comparte la decisión de primera instancia porque, en el expediente no obran elementos de prueba suficientes para concluir que la señora Alicia Valderrama Téllez estuvo sometida en el ejercicio de su actividad en la entidad demandada a subordinación.

Así las cosas, en desarrollo del problema jurídico propuesto, resulta pertinente traer a colación que de conformidad con la Ley 119 de 1994 “*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, el SENA está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

En igual sentido, como objetivos a cargo del SENA y de acuerdo al componente misional, se fijaron los siguientes:

“Artículo 30. Objetivos. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tendrá los siguientes objetivos:

1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.
2. Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico.
3. Apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral.
4. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral.
5. Propiciar las relaciones internacionales tendientes a la conformación y operación de un sistema regional de formación profesional integral dentro de las iniciativas de integración de los países de América Latina y El Caribe.
6. Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral”.

Examinada toda la relación contractual de la demandante con el SENA, se observa que las partes suscribieron 7 contratos de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron de forma interrumpida, desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual hubo culminación definitiva del vínculo pactado.

En síntesis, en los contratos suscritos por las partes se indicó:

CONTRATO	OBJETO	OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA
----------	--------	--------------------------------



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
 Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

<p>Nos. 11 del 1º de febrero de 2011 y 64 de 8 de julio de 2011</p>	<p>Servir y actuar como canal de comunicación y de gestión, entre las empresas deudoras, morosas o elusoras y el SENA; realizando seguimiento y fiscalización permanente al cumplimiento del pago de los aportes parafiscales de los aportantes y al cumplimiento de la cuota reguladora en materia de contratos de aprendizaje, promocionando entre los empresarios el patrocinio de aprendices, su participación en el plan conformador, minimizar la monetización por parte del sector productivo, atención de solicitudes empresariales, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2210 de 2007 y efectuar un trabajo coordinado con Formación profesional, la Red de Centro, Mesas Sectoriales respectivas, Redes Tecnológicas y los Centros de Formación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyar el cumplimiento de las metas, estándares e indicadores de la Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas sobre el logro de desempeño, los cuales se concertaran previamente en las dos primeras semanas de ejecución del contrato. - Aplicar los procedimientos establecidos en el Manual del Gestor Corporativo integral. - Elaborar plan mensual de actividades y visitas en función de las metas establecidas por la entidad. - Planear y programar visitas de fiscalización a clientes, de acuerdo directrices de la Regional y en concertación con la coordinación de Relaciones Corporativas. - Concertar con los clientes visitas de fiscalización y realizar el aprestamiento necesario para la eficiencia, eficacia y efectividad del proceso. - Atender en forma personalizada a las empresas. - Asesorar a los clientes en el cumplimiento y registro de las obligaciones de: contrato de aprendizaje, aportes parafiscales y fondo de industria de la construcción. - Proyectar resoluciones para regular cuota de aprendizaje. - Proyectar resoluciones y acuerdos de pago para recuperar los recursos de las liquidaciones realizadas. - Elaborar estados de cuenta sobre contratos de aprendizaje, aportes parafiscales y Fondo de la Industria de la construcción. - Registrar en los aplicativos correspondientes el resultado de las visitas de fiscalización. - Establecer relación directa con los clientes (de acuerdo con lo establecido con la Resolución 2210 de 2007). - Participar en reuniones de planeación, evaluación y seguimiento.
---	--	--



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
 Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

		- Atender y gestionar las soluciones de las empresas atendidas.
Nos. 55 de 13 de febrero de 2012, 162 de 19 de julio de 2012, 505 de 20 de enero de 2014, 029 de 17 de enero de 2013 y 720 de 5 de febrero de 2015.	Como gestor para asesorar a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador, tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.	<p>- Articular el desarrollo de las competencias transversales de emprendimiento en la formación titulada y el programa jóvenes rurales y emprendedores, participando desde la planeación específica, puesta en marcha, identificando emprendedores con ideas de negocios, articulación con los instructores técnicos, formulación, puesta en marcha y fortalecimiento de los proyectos de formación.</p> <p>- Asegurar en el programa jóvenes rurales emprendedores la planeación y ejecución del fortalecimiento a las unidades productivas, con el fin de llevarlas a la creación de empresas.</p> <p>- Asegurar la articulación con los parques tecnológicos Tecno parque, con el fin de encontrar y desarrollar competencias emprendedoras en los usuarios de dichos espacios.</p> <p>- Participar en la definición y planeación de los proyectos productivos, en el acompañamiento a la puesta en marcha de unidades productivas de población desplazada por la violencia.</p> <p>- Brindar asesoría a los aprendices beneficiarios con apoyo de sostenimiento para la planeación de idea de negocio y puesta en marcha del proyecto.</p> <p>- Promover la difusión y utilización de las diferentes fuentes de financiación existentes mediante la investigación, capacitación, transferencia de conocimientos, establecimiento de convenios, articulación con tecno parques.</p>

De lo transcrito, se aprecia que la demandante en los dos primeros contratos, esto es los ejecutados durante el año 2011, desempeñó funciones de Gestor Corporativo relacionadas con realizar seguimiento y fiscalización al pago de aportes parafiscales, la contratación de aprendices y atender las solicitudes de los empresarios sobre



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

identificación de programas de formación. Así, de acuerdo a las obligaciones contractuales ya anotadas, las gestiones consistieron básicamente en programar visitas de fiscalización, atender a las empresas, asesorar a los clientes en el cumplimiento y registro de las obligaciones, proyectar resoluciones para regular cuota de aprendizaje y acuerdos de pago, elaborar estados de cuenta y registrar en los aplicativos correspondientes el resultado de las visitas de fiscalización.

Luego, los objetos contractuales pactados durante los años 2012 a 2015 hacen referencia a la función de gestor de emprendimiento, tendientes a prestar asesoría en la formulación de planes de negocio, para la creación y desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador. De las obligaciones contractuales, se desprende que la señora Alicia Valderrama Téllez debía articular el desarrollo de las competencias transversales de emprendimiento en la formación titulada, en el programa jóvenes rurales y la población desplazada por la violencia, participando desde la planeación específica hasta la puesta en marcha del negocio, promover la difusión y utilización de las diferentes fuentes de financiación, mediante la investigación, capacitación, transferencia de conocimientos, establecimiento de convenios y articulación con tecno parques.

De lo expuesto, observa la Sala que la demandante desempeñó funciones de naturaleza intelectual, tales como coordinar, diagnosticar, analizar, supervisar, apoyar, acompañar y gestionar, sin que se estipularan órdenes directas y concretas sobre la forma en la que tenía que desarrollar el objeto encomendado, pues dichas actividades son propias del contratista, razón por la cual la entidad llevó a cabo su contratación, conforme a lo consagrado en el inciso 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las actividades encargadas a la contratista, se contraen a coordinar, lo cual no genera necesariamente dependencia⁴. En las de gestor corporativo, la señora Alicia Valderrama Téllez se encargaba de velar por el cumplimiento de obligaciones de las empresas para con el SENA y en las de gestor de emprendimiento se encargaba de garantizar a la entidad la correcta ejecución de todo lo relacionado con los procesos creativos de innovación y puesta en marcha de negocios.

Advierte la Sala que no le asiste razón a la apelante, quien refiere que las funciones ejercidas por la contratista son propias del objeto misional del SENA, pues al contrastar el objeto y las obligaciones contractuales con la misión del ente contratante, se tiene que la actora no desarrolló labor de instrucción, es decir, no ejecutó actividades de enseñanza o formación académica sino que su labor, como ya se anotó, estuvo encaminada al ejercicio de actividades de gestor corporativo y gestor de emprendimiento, es decir, que el alcance del objeto pactado se encuadra dentro de la deontología de los contratos de prestación de servicios, en la medida que a través de la utilización de esa modalidad contractual la entidad contratante buscó obtener apoyo en un tercero ajeno a la planta de personal para ejecutar de manera específica y concreta las actividades ya descritas⁵.

Sumado a lo anterior, no se demostró que la contratista cumpliera funciones propias de los empleados de planta, pues no obra prueba sobre las funciones del personal de planta, que a su vez tuviera identidad con lo ejecutado por la demandante, por ende, el perfil profesional de la señora Alicia Valderrama, en principio, no está llamado para que ejecute un elemento propio de la misión de la entidad contratante.

Al no existir personal de planta que desempeñe las mismas funciones de la señora Alicia Valderrama⁶, ello supone que las actividades pactadas tienen un alto componente técnico especializado, lo que también está

⁴ En asunto con situación fáctica similar, el Consejo de Estado adoptó esta posición, en sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente N°: 660012333000201300408 01 (0090-2015), Demandante: Roberto Carlos Martínez O'byrne, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

⁵ Tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente N°: 20001-23-31-000-2012-00218-01(2376-14), Demandante: Denys Beatriz Rojas Socarras, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

⁶ Según se desprende de la certificación que reposa a folio 157.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

ligado con la modalidad contractual de prestación de servicios, lo que permite inferir que el vínculo configurado se dio en virtud de la necesidad de contar con alguien que tuviera habilidades técnicas específicas.

Así mismo, observa la Sala que las actividades ejecutadas por la contratista no se enmarcan en labores que implicaran el ejercicio subordinado del mismo, toda vez que, el asesoramiento, coordinación, gestión y supervisión del cumplimiento de obligaciones de las empresas y luego, de los programas de emprendimiento, no desconoce la autonomía e independencia de la contratista en la realización de tales cometidos, puesto que no era necesario que permaneciera en las instalaciones de la contratante, ni tampoco que cumpliera horarios, ni estar bajo estricto acatamiento de órdenes de la contratante para ejercer las acciones ya mencionadas, como quiera que las mismas podían llevarse a cabo bajo su propio gobierno.

Si bien en su declaración, el señor Álvaro Flórez Blanco manifestó que la señora Alicia Valderrama ejecutaba su contrato en un horario de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., se tiene que no se demuestra quién los imponía y si estos eran exigidos por la entidad contratante.

En relación con la prueba testimonial, no pasa por inadvertido la Sala que el señor Álvaro Flórez Blanco adujo haber laborado con el SENA – Regional Boyacá hasta junio de 2012, por lo que tan solo tiene conocimiento directo de los hechos acaecidos hasta esa fecha, dado que posterior a su retiro no regresó a las instalaciones de la Regional Boyacá, convirtiéndose en testigo de oídas, pues lo que sabe es porque le contaba la demandante.

En cuanto a la presentación de los informes a cargo de la contratista, debe indicarse que es un deber enmarcado dentro de las obligaciones contractuales para poder obtener el pago de los honorarios, en la medida que se exija el cumplimiento a entera satisfacción de su gestión, lo cual tenía que ser verificado por el supervisor del contrato.

Adicionalmente, se evidencia libertad, no solo en sus actividades que eran intelectuales, sino también en el espacio donde tenía que permanecer, ya que no le especificaron lugar de trabajo en los contratos



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

suscritos, ni se obtiene de la prueba testimonial que la contratante exigiera que las actividades contractuales debía ejercerlas en las instalaciones del SENA, pues pese a que se adujo que en la Regional Boyacá del SENA existe un espacio para que la Unidad de Emprendimiento atienda a los estudiantes, ello no implica que necesariamente los clientes de dicha unidad tenían que ser atendidos en ese espacio.

En relación con las copias de cronogramas de actividades, actas de asistencia a reuniones y correos electrónicos en los cuales se solicita informes y se cita a reuniones, advierte la Sala que ello no implica subordinación, pues tal y como lo adujo el *a quo*, ello corresponde a las actividades necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.

Debe señalarse que *“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato”*.⁷

Por ende, la presentación de informes y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a buen término los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

En ese orden, considera la Sala que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó los elementos necesarios para que se configure una relación laboral, particularmente la subordinación, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, que negó las pretensiones de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01(3517-13) Actor: Miguel Jeronimo Pupo Arzuaga, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

6. COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, se condenará a la parte recurrente, por confirmarse la providencia apelada⁸, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada realizó actuaciones en segunda instancia, particularmente en cuanto presentó alegatos de conclusión (Fls 212-215). Para tal efecto, la primera instancia efectuará su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 03 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el trámite de la segunda instancia. Para el efecto el juez de primera instancia efectuará su liquidación, conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁸C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)



Demandante: Alicia Valderrama Téllez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Expediente: 15759-3333-002-2017-00248-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sentencia 2ª instancia

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado